

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **132/2023-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el defensor de oficio, contra la resolución de **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el juez de Primera Instancia, Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, mediante la cual **NEGÓ LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA** solicitada por el privado de su libertad

[No.1] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y/o

[No.2] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en

la comisión de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN, ROBO y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA**, en perjuicio de las víctimas de iniciales

[No.3] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**,

[No.4] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, y/o

[No.5] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**,

[No.6] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**

ndido\_[14] y

[No.7] ELIMINADO Nombre de la víctima  
a\_ofendido\_[14], dentro de la causa penal número  
JCE/811/2019; y,

### RESULTANDO:

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“(...) considera este juzgador no actualiza dicho precepto, por lo tanto, en este momento se le **NIEGA el BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.***

*Tomando en consideración Reinserción Social que fue detenido el 22 de julio de 1993 y la pena son de 30 años, esta pena se debe tener cumplida al día 21 de julio del año 2023, ¿es correcta? Sí*

*Va a quedar establecida esta fecha como fecha de compurgación y queda notifica Coordinación Estatal de Reinserción Social de la fecha en la cual quedará cumplida la pena materia de vigilancia jurisdiccional en la presente carpeta de Ejecución y quedará en libertad de iniciarse la pena que se encuentra pendiente. (...)”*

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, ante el Juzgado de Origen, el defensor de oficio expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por el juez natural en la que determinó negarle el beneficio de

la remisión parcial de la pena, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su artículo 135<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que a criterio de esta Sala no es necesario el desahogo de la audiencia, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 135 de la invocada Ley.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II,

---

**<sup>1</sup> Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

página 1614

Tipo: Jurisprudencia

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia*

de aclaración de alegatos: **a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente,** para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. **Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes,** de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, **una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna.** Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. **En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo**

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 44

**expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación.** El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, **es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos,** pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este Cuerpo Colegiado-

Por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo

contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; lo establecido en la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares en su numeral 67 y, Ley Nacional de Ejecución Penal en sus arábigos 131, 132, 133, 134 y 135.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la defensa, en virtud de que la resolución de negativa de remisión parcial de la pena fue dictada en audiencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su ordinal 131, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del diez al catorce de febrero de dos mil veintitrés, excluyendo los días once y doce del mes y año referido, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el día catorce de febrero del año en curso, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo en virtud de que se combate la resolución que negó el

beneficio consistente en la remisión parcial de la pena, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 132 fracción II<sup>2</sup>.

Por último, se advierte que la defensa se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó negar la remisión parcial de la pena a su representado, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor en su numeral 121, fracción II<sup>3</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida el nueve de febrero de dos mil veintitrés, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que el defensor se encuentra legitimado para interponerlo.

**TERCERO. Resolución de fondo.** El juez de Primera Instancia, Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, determinó negar el beneficio de la

---

<sup>2</sup> **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

(...)

II. Modificación o extinción de penas;(...)

<sup>3</sup> **Artículo 121. Partes procesales**

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

II. El defensor público o privado;



remisión parcial de la pena, esto al considerar que el privado de la libertad no ha cumplido con el plan de actividades asignado.

**CUARTO. Materia de la apelación.**

Inconforme el defensor con los argumentos emitidos por el juez natural, hizo valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 131 y 132, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales*

*principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**QUINTO. Respuesta a los agravios.** Una vez analizados en su conjunto la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés** y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada, analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido a la acusada, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar,

pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia penal acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, así a esta Alzada se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor de los sentenciados, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

***“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA***

**ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** *De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad*

*de ese principio en favor de otras partes.”*

Previo a dar contestación a los agravios que formula el apelante, este Tribunal de Alzada hace la precisión que, en el presente asunto la remisión parcial de la pena que solicitó la persona privada de su libertad, se analizará sus requisitos bajo la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, ello porque de manera **expresa** lo solicitó ante el juez de Ejecución, sin que ello irroque perjuicio alguno a algunas de las partes.

Asimismo, se atiende a la fecha de la solicitud presentada por la persona privada de la libertad y la resolución emitida por el juez de Ejecución, es incuestionable que la legislación aplicable es la Ley Nacional de Ejecución Penal para la **tramitación** del presente recurso, de acuerdo al artículo 8<sup>4</sup>, por lo que para resolver el presente asunto se empleara de fondo la **Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares**, en virtud de que, dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal no contempla el beneficio de remisión parcial de la pena.

Lo anterior en una tutela efectiva de acceso a la justicia, contemplado en el numeral 17 del Pacto Federal.

---

<sup>4</sup> Artículo 8. Supletoriedad En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 44

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2022804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: XVII.2o.P.A.41 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3045

Tipo: Aislada

***“REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. EL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO PREVEA ESTE BENEFICIO PRELIBERACIONAL, SINO OTROS DIVERSOS, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES [LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADA)].***

*Hechos: La sentenciada solicitó el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, previsto en el artículo 76 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua (abrogada), bajo la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que no lo establece; y dado que el Juez de Ejecución determinó que resultaba aplicable esta última legislación, aquella promovió juicio de amparo y, posteriormente, recurso de revisión, alegando transgresión a sus derechos fundamentales.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el hecho de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevea el beneficio preliberacional de remisión parcial de la pena, sino otros diversos, no transgrede derechos fundamentales, pues cumple con*

*los parámetros establecidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, y no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtenerlos, pues el hecho de que aquéllos constituyan los medios adecuados para incentivar la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen, también lo es que no le está prohibido al legislador condicionar su otorgamiento; incluso, la propia Constitución establece que será en la ley secundaria donde se preverán dichos beneficios, acordes al modelo del sistema penitenciario.”*

Registro digital: 2001213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 44

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096

Tipo: Jurisprudencia

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."* Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el



*género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden*

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 44

*jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”*

Hecha la explicación anterior, este tribunal tripartito procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS** en razón de considerar lo siguiente.

Por cuanto al motivo de disenso que realiza el disconforme atinente a que fue incorrecto el actuar del juez dado que -aduce- si reúne el requisito de dar cumplimiento al plan de actividades, el mismo a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**.

En razón de que, para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena que solicitó [No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] y/o [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], deben reunirse **todos** y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 67 de la Ley ya invocada, los cuales, para cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución jurisdiccional se analizaran cada uno de los mismos en los términos siguientes:

Así dicho precepto legal establece:

*“Artículo \*67.- Remisión parcial de la pena. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:*

*I.- Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;*

*II.- Que participe regularmente en las actividades*

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 44

*educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento, y*

*III.- Que con base en los Estudios de personalidad que practique el Consejo Técnico Interdisciplinario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social.*

*Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.*

*Los requisitos señalados en las fracciones anteriores se acreditarán con los informes que emita la Unidad de Reinserción.*

*Con estos elementos el Juez de Ejecución de Sanciones dictaminará sobre la procedencia del beneficio.”*

Así, por cuanto hace a la **fracción I**, atinente a que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta, de acuerdo a la audiencia de data nueve de febrero del año que transcurre, de las manifestaciones aducidas por la defensa de oficio de la persona privada de su libertad, se acredita con el informe suscrito por el Comandante

**[No.10] ELIMINADO Nombre de policía [16]**

Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro Estatal Reinserción Social “Morelos”, de fecha 6 de octubre de 2022, en el cual precisa que la persona privada de su libertad, no encontró sanción o procedimiento disciplinarios después de hacer una

búsqueda dentro de los registros, desde su internamiento hasta la fecha.

Lo cual, no fue contradicho por Reinserción Social, la Agente del Ministerio Público o la Asesora Jurídica, motivo por el cual, el mismo se tiene por satisfecho.

En lo concerniente a la **fracción III**, relativa a que con base en los Estudios de personalidad que practique el Consejo Técnico Interdisciplinario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social.

Este Cuerpo Colegiado, no entrará al estudio derivado que el mismo es **inconstitucional**, ya que al tomar en cuenta los estudios de personalidad para graduar la penalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo declaró inconstitucional, bajo el argumento de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete.

Ahora bien, la inconstitucionalidad de la mencionada porción normativa es inaplicable en beneficio de quienes han sido sentenciados y que, en su momento, para graduar su culpabilidad se

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 44

tomó en consideración el estudio de personalidad practicado en el proceso, incidiendo en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, pues no debe emprenderse una reevaluación del grado de culpabilidad determinado al sentenciado.

Sustenta lo anterior y en lo substancial el siguiente criterio:

Registro digital: 2014818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.7o.P.89 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2762

Tipo: Aislada

***“BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. NUEVO PARADIGMA QUE DEBE ATENDER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 1003/2015, consideró que dentro de nuestro sistema constitucional, no es factible aceptar que la concesión de uno de los beneficios preliberacionales dependa de los resultados "rehabilitadores" o***

*"terapéuticos" de la personalidad, pues deben privilegiarse otros estándares como la resocialización o posibilidades de reinserción, antes que la transformación psicológica o moral del sentenciado, ya que el cambio de paradigma previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene la pretensión de evaluar elementos que tiendan a calificar la condición psicológica del sentenciado. Así, un beneficio preliberacional, para ser considerado como tal, debe apoyarse de manera indispensable en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte, pues constituyen los parámetros indispensables que facilitan la reinserción a la sociedad, en términos del segundo párrafo del artículo constitucional invocado. De ahí que al resolver sobre el otorgamiento de un beneficio preliberacional, la autoridad jurisdiccional debe atender a ese nuevo concepto, sobre todo, porque entre los elementos que deben abordarse no están los aspectos relacionados con la personalidad del sentenciado. Por tanto, no debe limitarse a considerar si el sentenciado obedece las normas carcelarias o su constancia o regularidad en actividades académicas o laborales -lo que puede apreciarse a través de los dictámenes o estudios correspondientes-, sino que debe ponderar integralmente los elementos allegados al expediente para forjarse convicción sobre la viabilidad de la reinserción social del ejecutoriado, como resultado del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte."*

Página 24 de 44

En cuyas condiciones, si bien  
[No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] y/o  
[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4],  
cumple con los requisitos ya descritos, también lo es que, a criterio de los que resuelven -como atinadamente lo consideró el juez *A quo*-, también lo es que **no cumple con la fracción II, relativa a que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento**, como en seguida se pondera.

Así, si bien la defensa en la audiencia apelada adujo que su representado cumplía con dicho requisito, sustentándolo en el informe de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la profesora [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] del departamento del Centro Escolar, en el cual informa diversas participaciones al interior del Centro Penitenciario, precisa una fecha de 2017 en el que se incorpora al taller de Alfabetización acreditando los tres módulos correspondientes, como resultado concluye el nivel de alfabetización

En 2015, del 30 de enero al 15 de mayo cursa un diplomado en educación emocional para la prevención de la violencia con reconocimiento.



También en los años 2018, 2019 y 2021 ha tenido diversas participaciones en lo que son honores a la bandera, incluso en 2020 estuvo en actividades de auto ayuda [No.14]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], satisfactoria y participación activa.

Sin embargo, en contraposición el representante de Reinserción Social, así como la fiscal, en esencia refirieron que el privado de su libertad **no ha cumplido con el plan de actividades**, ya que, mediante oficio terminación 677/10/2022 de 6 de octubre de 2022, suscrito por [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] encargada de despacho, informa que a la búsqueda realizada en la base de datos, se encontró registro que el privado de la libertad, ingresó el **26 de julio de 1993** y acudió hasta el **10 de agosto de 2021**, a que le realizaran el plan de actividades, escogiendo rutinas de ejercicio, honores a la bandera, grupos de narcóticos anónimos, grupos religiosos, se anexan los informes.

También refirió que, por cuanto al informe deportivo de 6 de octubre de 2022, informa por cuanto a la persona privada de la libertad, en su elección de rutinas de ejercicio y caminata en pista de atletismo, **no cumplió con el plan**, sin embargo menciona tuvo participación en eventos atléticos deportivos 22 de marzo 1998, 24 de julio de 1998,

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 26 de 44

16 de septiembre 1998 y 21 de septiembre de 2018 evento atlético.

Adujo que, del informe de trabajo social suscrito por el psicólogo [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1], manifestó que la persona privada de su libertad, **desde su ingreso no registra constancias**, ya que, por cuanto al plan de actividades del 22 de agosto de 2018, recibió invitación al Taller normas y valores, al cual no asistió.

Por plan de actividades de 10 de agosto de 2021, recibió invitación al taller fortalecer vínculos familiares, al cual **no aceptó participar** que, registra como última visita familiar la de una amiga, y que carece de acceso a la lecto escritura

Por cuanto al área de psicológica, suscrito por [No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], menciona que encontró datos intrainstitucionales, que el **10 de agosto de 2021** se elaboró el plan de actividades, sin embargo, **no eligió participar**, por lo que, **no tiene avances de reinserción social** al no incorporarse a las actividades, por lo cual no es satisfactorio en su plan de actividades.

El informe médico de 6 de octubre de 2022, suscrito por [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] del que se desprende que el privado de su libertad

cuenta con pláticas de 30 de septiembre sin año por error humano, pero fue al 100% cumplido favorablemente. Así como el informe con terminación 0419/10/2022 de 7 de octubre de 2022, suscrito por [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en el que, informa que actualmente por elaboración y venta de comida cuenta 1452 días laborados, tenemos que puede redimir la cantidad de **DOS AÑOS y UN DÍA**.

De lo anterior, **contrario** a lo manifestando por el recurrente, se observa que la persona privada de su libertad **no** ha participado de manera regular en el plan de actividades impuesto, dado que, incluso quedó demostrado que [No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] y/o [No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], si contaba con un plan de actividades que consta en la carpeta técnica, pero que el mismo no ha cumplido de manera satisfactoria.

Sin que, se soslaye que la propia fracción emplee el vocablo "*regularmente*" que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "*1. A intervalos de espacio o de tiempo regulares. 2. Con frecuencia, de forma repetida y sin interrupciones.*", es decir, dicha expresión debe

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 44

entenderse en el contexto que la persona privada de su libertad debe cumplir con los cuatro ejes rectores de reinserción, lo que, en la especie no acontece ya que no dio cumplimiento en todas las áreas.

Es decir,

[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado ac  
usado sentenciado procesado inculcado [4]

y/o

[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado ac  
usado sentenciado procesado inculcado [4],

unicamente cuenta con cuatro actividades de maratones de fecha 1998 y una en 2018, lo que *per se* -por ahora- es insuficiente para determinar que el mismo ha cumplido con el plan de actividades.

Maxime, si se toma en cuenta que no tuvo participación en el área de psicología y reinserción social, por lo que, **contrario** a lo razonado por la defensa que no se puede obligar a cumplir con el plan de actividades, lo cierto es que **-se insiste-** debe cumplir con los cuatro ejes rectores para lograr reinsertarse a la sociedad.

Por otro lado, este Tribunal Colegiado estima que la resolución de primera instancia no es violatoria de lo preceptuado por la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de San José y el Principio *Pro-personae*, ya que, a criterio de este Tribunal

Tripartita, no existe ningún dato ni siquiera para presumir la contravención a los instrumentos internacionales.

De tal suerte que conforme al contenido de las constancias procesales que informan la causa penal de la que emana el presente toca, no se advierte dato alguno que indique que el juez natural hubiere contravenido alguno de los instrumentos internacionales citados, toda vez que la resolución reclamada se ajustó a los parámetros de legalidad que para la concesión o no de los beneficios liberatorios solicitados por la persona privada de su libertad, establecen los ordinales de los ordenamientos locales ya invocados en párrafos anteriores.

De tal manera, que si no se cumplieron -por el solicitante de esos beneficios- con los requisitos que para su otorgamiento prescriben las leyes en los que se sustentó y motivó el fallo materia de la alzada, es inexorable colegir que no existe razón alguna, para establecer la contravención a los instrumentos internacionales mencionados, toda vez que los ordenamientos locales ya indicados establecen las condiciones o requisitos que deben acatarse para acceder al otorgamiento de alguno de los beneficios liberatorios solicitados y menos aun cuando los beneficios puntualizados, **no constituyen un derecho fundamental.**

Ello porque de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; amén de que tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad; sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

Esto es, que si bien es cierto los principios *pro homine* y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. del Pacto Federal, a partir de la entrada en vigor de su

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que el principio *pro homine* es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas; que el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas; también lo es que esa aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas, sino que están supeditados al cumplimiento de los requisitos de legalidad que para su validez y procedencia hubiere establecido el legislador local; en cuyas condiciones, no existe base jurídica para inaplicar las normas jurídicas en las que el juez *A quo* fundó la resolución recurrida, pues no se advierte que el

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 44

contenido de las normas en las que se sustentó el fallo materia de esta Alzada, tengan una afectación a los derechos humanos del acusado consagrados por el Pacto Federal en los numerales 1 y 133, ni tampoco que tengan alguna incompatibilidad con las garantías individuales o derechos humanos fundamentales del reo, ni con los instrumentos internacionales citados en la presente ejecutoria.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios.

Décima Época

Registro: 2009078

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLI/2015 (10a.)

Página: 396

***“BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.***

*De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se*



*obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.”*

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución materia de esta Alzada.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus numerales 4, 25, 131, 132, 133, 134 y 135, la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares en su numeral 67 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 44

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el juez de Primera Instancia, Especializado de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, en la causa penal **JCE/811/2019**.

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al juez de Primera Instancia, Especializado de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial en materia penal oral del estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del privado de la libertad

[No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado ac  
usado sentenciado procesado inculpado [4]

y/o

[No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado ac  
usado sentenciado procesado inculpado [4].

**CUARTO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**QUINTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificadas las partes del contenido de la presente resolución.

Mientras que, a las víctimas de iniciales  
[No.26] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe  
ndido [14],  
[No.27] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe  
ndido [14], y/o  
[No.28] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe  
ndido [14],  
[No.29] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe  
ndido [14] y  
[No.30] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe  
ndido [14], se ordena su notificación de  
conformidad con Código Nacional de  
Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82,  
fracción II, es decir, mediante **estrados**.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** presidente de la sala, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y **JUAN**

TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 44

**EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el  
presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA  
RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR,  
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL  
TOCA PENAL ORAL 132/2023-18-OP, DERIVADO DE LA  
CAUSA PENAL NÚMERO JCE/811/2019. JEEF/ I.A.R.H.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proce  
sado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proce  
sado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

**Página 38 de 44**

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

**TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 39 de 44

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 40 de 44

No.12

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 41 de 44

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

**Página 42 de 44**

No.20

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proce  
sado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proce  
sado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proce  
sado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_proce  
sado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de  
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo  
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

**TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

**Página 43 de 44**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

**TOCA PENAL: 132/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JCE/811/2019.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, VIOLACIÓN,  
ROBO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

**Página 44 de 44**

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.